

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca

Número de Radicación: 13001310300520180001701

Tipo de Decisión: Modifica numeral 3° de la sentencia

Fecha de la Decisión: 8 de julio de 2022.

Clase y/o subclase de proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD/CULPA PRESUNTA POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS/ Se presume la culpa de quien realiza la conducta, corresponde a la parte actora demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad, y a la parte demandada acreditar una circunstancia eximente de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

CULPA PRESUNTA POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS /Para poder edificar la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa, se requiere establecer con absoluta claridad y precisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento del hecho dañino.

DICTAMEN PERICIAL/ Debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

FUENTE FORMAL/Artículos 2341y 2356 del Código Civil, artículo 226 del Código General del Proceso.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Sentencias de 14 mar. 1934, 31 mayo 1938, 27 oct. 1947; 14 feb. 1955; 19 sep. 1959, 14 oct. 1959, 20 sept. 1978, 16 jul 1985, 23 jun. 1988, 25 agosto. 1988, 27 ab. 1990; 25 oct. 1999, exp. N° 5012; 14 mar. 2000, exp. n° 5177; 26 agosto. 2010, rad. n° 2005-00611-01; 18 dic. 2012, rad. N° 2006-00094-01; sentencia 26 de agosto de 2010, exp. N° 4700131030032005-00611-01, Ponente Dra. Ruth Marina Díaz y Sentencia SC002-2018, Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez; sentencia SC8209-2016 Radicación N.° 08001-31-03-006-2009-00022-01; Sentencias de 14 mar. 1934; 14 feb. 1955; 15 dic. 1994, exp. N° 4260; SC17723, 7 dic. 2016, rad. N° 2006-00123-01; sentencia de 24 ab. 1951, 10 jun. 1952; 11 sep. 1952; 14 mar. 2000, exp. n° 5177; 24 agosto 2009, rad. N° 2001-01054-01; 16 may. 2011, rad. n° 2000-00005-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Magistrado Sustanciador

Apelación de Sentencia
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Gustavo Flórez Martínez y otros
Demandado: Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación.
Radicación: 13001310300520180001701

Cartagena de Indias D.C. y T., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). *(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 6 de julio de 2022)*

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 3 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por GUSTAVO FLÓREZ MARTÍNEZ, en nombre propio y representación de sus menores hijos Y.C.F.C y C.J.F.C contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. GUSTAVO FLÓREZ MARTÍNEZ, en nombre propio y representación de sus menores hijos Y.C.F.C y C.J.F.C, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso de responsabilidad civil extracontractual contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, solicitando, en síntesis:

a. Declarar civilmente responsable de manera extracontractual a la demandada por el fallecimiento de ELIANA CHICO TORDECILLA.

b. Condenar a la demandada a pagar \$50.000.000 por perjuicios morales y \$144.711.224 por lucro cesante, a favor de cada uno de los demandantes.

c. Condenar a la demandada al pago del daño emergente por \$3.100.000 y el daño en la vida en relación por \$50.000.000 para cada uno.

d. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a) El 23 de noviembre de 2017, siendo la 1:00 p.m., Eliana Chico Tordecilla recibió una descarga eléctrica al conectar un televisor que se encontraba en la sala de su casa, ubicada en el barrio Mirador manzana M lote 5 Cartagena, por lo que, fue trasladada a un centro asistencial donde llegó sin signos vitales.

b) El informe pericial de necropsia le diagnosticaron *“insuficiencia respiratoria aguda causada por edema pulmonar agudo, ocasionado por parálisis de músculos respiratorios inducida por electrocución”*.

c) Para determinar las causas técnicas de la electrocución de su compañera, el accionante, solicitó informe técnico al ingeniero electricista Edilberto Villafañe Ávila, quien encontró varias irregularidades técnicas en el transformador que alimenta el área donde sucedieron los hechos.

d) La demandada fue negligente, imprudente y actuó con impericia, ya que, en el lugar de los hechos prestaba y presta el servicio de suministro de energía eléctrica bajo condiciones antitécnicas, lo que, produjo la muerte por electrocutamiento de Eliana Chico Tordecilla.

e) Que en el área donde ocurrieron los hechos se presentan constantemente altibajos en la corriente, fluctuaciones de la misma, entre otras irregularidades.

f) A causa de la muerte de ELIANA, su compañero permanente, sus hijos y familiares han sufrido una dolorosa pérdida material y moral, pues ELIANA era miembro activo, llevaba sus niños al colegio y se dedicaba a vender productos de una tienda y de revista.

2. Una vez notificados, los demandados procedieron a contestar la demanda:

2.1. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN: a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que mediante Decreto 0797 del 14 de junio de 2012, el Distrito de Cartagena clasificó la zona en que acaecieron los hechos como subnormal, por lo que, tiene condiciones especiales, incluso de reserva ecológica no habitable.

Que, de acuerdo con el informe técnico, las instalaciones internas de la vivienda donde ocurrió el accidente estaban con cableado sin tuberías, aislamientos deteriorados, tomas-corrientes sin aislamiento, carecía de tablero breaker, y de sistema de puesta a tierra. Además, las versiones de la comunidad dan cuenta de que la víctima se encontraba mojada, descalza y con el suelo húmedo, condiciones que sumando a la falta de protecciones para el recibo de fluido eléctrico ocasionó la descarga de energía.

Formuló las excepciones de mérito: i) culpa exclusiva de la víctima ii) eximente legal y convencional de responsabilidad por parte de Electricosta S.A E.S.P y/o Electricaribe S.A E.S.P, iii) cumplimiento por parte de Electricaribe S.A E.S.P de sus obligaciones legales y

convencionales – falta de causa por imposibilidad de asumir Electricaribe S.A. E.S.P. otras cargas obligacionales en el sector: mirador de Cartagena – barrio albornoz -Cartagena D,T y C. iv) genérica.

De otro lado, realizó llamamiento en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., que fue admitido en auto de 17 de julio de 2018.

2.2. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A: a través de apoderado, advirtió que no le constan los hechos, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que la muerte de Chico Tordecilla obedeció a un comportamiento exclusivo de la víctima, quien se puso en riesgo al intentar conectar un televisor en un tomacorriente sin aislamiento, encontrándose presuntamente descalza, mojada y con el suelo húmedo.

Formuló las excepciones de mérito: i) inexistencia de responsabilidad civil atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido, ii) hecho o culpa exclusiva de la víctima, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) el lugar donde ocurrió el hecho es clasificado como barrio subnormal y, por ende, existen condiciones especiales para la prestación del servicio de energía por parte de Electricaribe S.A E.S.P., v) carencia de prueba del supuesto perjuicio que pretende la parte actora sea indemnizado a su favor, vi) genérica.

Respecto al llamamiento en garantía realizado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, dijo ser cierto que para la época de los hechos se encontraba vigente la póliza de responsabilidad N°12-28803, que se extendió desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018 con límite máximo de responsabilidad de \$5.000.00 USD.

Propone como excepciones de mérito ausencia de siniestro e inexistencia de configuración de la obligación condicional asumida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, marco de los amparos otorgados

y alcance contractual del asegurador, límites, valor asegurado, deducibles y demás estipulaciones, las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza N°12-28803, disponibilidad de la suma asegurada y genérica.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

El juez de instancia declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, como efecto procesal previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, ante la inasistencia de la parte demandante y su apoderado judicial a la audiencia inicial, aduciendo que, la parte actora no presentó justificación ajustada a la norma en mención, ni mucho menos alegó una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que demostrara la imposibilidad de su comparecencia.

En ese sentido, consideró que las excepciones propuestas por la demandada se encontraban soportadas con el informe preliminar de 29 de noviembre de 2017, en el que determinó que las instalaciones internas de la vivienda tenían cableado sin tuberías y aislamientos deteriorados, tomacorrientes sin aislamientos, sin tablero de breaker, sin sistema de puesta a tierra, etc.

Que, atendiendo la conducta procesal de la parte demandante, los hechos que sustentan las excepciones propuestas y las pruebas que las soportan y que no fue controvertidas, resultaba forzoso tener por demostradas las mismas y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

III. LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 11 de febrero de 2022 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo

lo dispuesto en el 14 del Decreto 806 de 2020, en virtud de lo anterior, se otorgó el término de 5 días a la parte apelante para sustentar su recurso. Y como quiera que el demandante lo efectuó en tiempo y, acorde con los reparos concretos formulados, se sintetizan:

a) Que la sentencia no guarda congruencia con los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda, porque el demandado causó el daño, esto es, la muerte por electrocutamiento a Eliana Chico Tordecilla, por negligencia, imprudencia e impericia, en el giro ordinario de sus actividades, por lo que, solicita se ordene a la aseguradora a pagar la indemnización a los demandantes.

b) El juzgado realizó una indebida valoración del informe técnico expedido por el ingeniero electricista, el informe pericial de necropsia, factura de energía, página de periódico, carnet de SISBEN, registro de defunción, y demás pruebas aportadas al proceso que acreditaban el daño sufrido por la víctima y sus familiares.

c) Se afirmó en la sentencia haber realizado inspección judicial al lugar de los hechos e interrogatorio de parte, no obstante, dicha manifestación no es cierta.

d) La sentencia carece de motivación ya que el a quo no realizó el examen crítico de las pruebas, ni de las excepciones presentadas por la entidad demandada y la aseguradora, pues, aunque fueron alegadas en el proceso, no se probaron. En todo caso, estas fueron desvirtuadas.

e) La sentencia de primer grado incurre en defecto fáctico, defecto procedimental absoluto, viola los precedentes jurisprudenciales y tiene un error en la valoración de las pruebas, ya que no fueron valoradas las

pruebas de los gastos y el daño a la vida de relación; no se tuvo en cuenta el amparo de pobreza.

f) Que no es posible aplicar el Decreto 0797 de 2012, porque este expiró, luego ELECTRICARÍBE S.A. resulta responsable de los daños ocasionados por ejercer una actividad peligrosa, amén que dicha entidad es guardiana de la energía, al fungir como operador de red y comercializador de energía, estando acreditado el nexo causal con el informe técnico practicado por el ingeniero electricista aportado al proceso.

g) La sentencia adolece de irregularidades procedimentales tales como no haberse realizado control de legalidad previo a la sentencia, dictar la sentencia “con correndillas” al existir recurso de queja pendiente, que no se indicó el sentido del fallo en audiencia, que la sentencia fue una retaliación de las denuncias penales y disciplinarias realizadas en contra del juez, se practicaron pruebas a espaldas de la parte demandante, y se trasgredió el artículo 121 del Código General del Proceso.

Además de los reparos señalados solicita la nulidad de lo actuado, indicando que el juez actuó luego de haber perdido las dos oportunidades que le otorga el artículo 121 del C.G.P para dictar sentencia, sin que, realizara el control de legalidad. De igual forma, que la sentencia contiene deficiencias graves de motivación, y finalmente, el a quo dictó sentencia con un radicado que no le corresponde al proceso.

2. La parte demandada no recorrió el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada.

3. Mediante auto de 17 de marzo de 2022 se denegó el recurso de queja, concedido en primera instancia y a través de auto de 24 de mayo de 2022, se rechazó la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera antelada, advierte la Sala, se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, que ya han sido estudiados por la *a quo*, no haciéndose necesario detenerse en su análisis, toda vez que se hallan estructurados a cabalidad.

2. De vieja data, la responsabilidad civil, se ha edificado al amparo de la culpa y el dolo, como por regla de principio, lo contempla el artículo 2341 del Código Civil, es decir, basada en una culpa probada, en donde, el actor, para salir airoso en las pretensiones debe acreditar como elementos axiológicos de la acción el daño, la culpa y el nexo causal (CSJ, Sala de Negocios Generales, Sent. jun. 10/63).

Pero de igual forma, en una hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, se ha venido erigiendo una responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas¹ “La teoría de la presunción de culpa, elaborada a partir del alcance dado por la jurisprudencia al artículo 2356 del Código Civil, tiene su razón de ser en la necesidad de favorecer a las víctimas en los casos donde se palpa un desequilibrio de las fuerzas existentes entre los asociados, cuando para desarrollar determinada labor, precisamente el hombre adiciona a su energía otra extraña, colocando de hecho a los demás en inminente peligro de recibir lesión en su persona o en sus bienes”, en donde, la víctima queda relevada de entrar

¹ “La teoría de la presunción de culpa, elaborada a partir del alcance dado por la jurisprudencia al artículo 2356 del Código Civil, tiene su razón de ser en la necesidad de favorecer a las víctimas en los casos donde se palpa un desequilibrio de las fuerzas existentes entre los asociados, cuando para desarrollar determinada labor, precisamente el hombre adiciona a su energía otra extraña, colocando de hecho a los demás en inminente peligro de recibir lesión en su persona o en sus bienes” (G. J. CLII, 108; CLV, 210.) Citada en sentencia 3 de marzo de 2004, ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, exp. C – 7623.

a probar el elemento culpa², siendo pacífica la jurisprudencia, en enlistar dentro de ellas la producción, transformación y comercialización de la energía eléctrica. La Corte en forma puntual ha dicho:

“Si bien es cierto que la electricidad constituye uno de los puntales del progreso humano y motor por excelencia de numerosos avances tecnológicos, también lo es que se trata de un elemento de marcada peligrosidad intrínseca, cuyo manejo y aprovechamiento implica riesgos especiales para las personas; de allí que el uso y la provisión de energía eléctrica se halle entre las actividades que se califican de peligrosas, lo que, en lo pertinente a este caso y en materia de la responsabilidad civil que deriva de su ejercicio, significa que contra la demandada opera la presunción de culpa, cuyo respaldo legal radica en el artículo 2356 del C. Civil” (Corte Suprema de Justicia, sentencia 25 de noviembre de 1999, ponente Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente 5173)³.

Y en pronunciamiento más reciente señaló:

“En el derecho de daños, la producción, distribución, conducción, provisión y suministro de energía eléctrica, como factor de desarrollo, es una actividad catalogada como peligrosa, circunstancia que, por sí, demanda de quienes se dedican a comercializarla y ejecutarla, en su conjunto, una permanente, rigurosa y esmerada vigilancia, desde el proceso mismo de generación, conducción, cableado, utilización de materiales, en fin, hasta su llegada al usuario, por virtud del potencial riesgo de causar daños en la integridad y bienes de las personas”⁴.

En estos casos, entonces, se parte de una culpa presunta, que obliga a la demandada, si busca exonerarse de responsabilidad, entrar

² Sentencias de 14 mar. 1934, 31 may. 1938, 27 oct. 1947; 14 feb. 1955; 19 sep. 1959, 14 oct. 1959, 20 sept. 1978, 16 jul 1985, 23 jun. 1988, 25 agosto. 1988, 27 ab. 1990; 25 oct. 1999, exp. N° 5012; 14 mar. 2000, exp. n° 5177; 26 agosto. 2010, rad. n° 2005-00611-01; 18 dic. 2012, rad. N° 2006-00094-01.

³ Ver igualmente sentencia 26 de agosto de 2010, exp. N° 4700131030032005-00611-01, Ponente Dra. Ruth Marina Díaz y Sentencia SC002-2018, Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Sentencia SC8209-2016 Radicación N.° 08001-31-03-006-2009-00022-01.

a probar una causa extraña⁵, fuerza mayor o caso fortuito, **culpa de la víctima** o culpa de un tercero, recayendo sobre el actor la carga de probar entonces el **daño** y el **nexo causal**⁶.

Así, para poder edificar la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa, se requiere establecer con absoluta claridad y precisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento del hecho dañino, pero la verdad es que, en el sub examen existe completa orfandad probatoria, ya que tan solo se cuenta con el relato contenido en la demanda y el informe pericial de necropsia N°. 2017010113001000641 (fl. 20 – 21), que aunque refiere que según el acta de inspección 130016001129201703458 “*se trata de un adulto femenina que recibe descarga eléctrica al conectar un televisor*”, no resulta concluyente para determinar las circunstancias que rodearon el acaecimiento del hecho, en especial, la intervención directa o indirecta de la demandada que permita construir la presunción aludida.

Y en puridad de verdad, no obran en el proceso elementos de prueba que permitan verificar la cronología precisa de los hechos, y menos corroborar que estos sucedieron en la forma como se indica en la demanda, esto es que, ELIANA haya conectado el televisor y, que al enchufar sobreviniera una descarga eléctrica intempestiva que le ocasionara su deceso.

3. Y en punto de los otros elementos de juicio que refiere el recurrente, para nada se perfilan a verificar dicho supuesto, pues, la versión referida en la prensa, cumple un propósito netamente

⁵ Sentencias de 14 mar. 1934; 14 feb. 1955; 15 dic. 1994, exp. N° 4260; SC17723, 7 dic. 2016, rad. N° 2006-00123-01.

⁶ Sentencia de 24 ab. 1951, 10 jun. 1952; 11 sep. 1952; 14 mar. 2000, exp. n° 5177; 24 agosto 2009, rad. N° 2001-01054-01; 16 may. 2011, rad. n° 2000-00005-01.

informativo, a la postre sustentado en comentarios de vecinos que no se identifican y cuyo relato sobre los hechos para nada resulta convalidado en el proceso. Y en cuanto al carnet de SISBEN de los demandantes y la factura de energía, no guardan una relación directa con el hecho a demostrar, a la postre serían indicativos que el inmueble contaba con energía eléctrica.

Y esa incuria llegó al extremo de no haber concurrido a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ni presentado los testimonios para convalidar los hechos descritos en la demanda, pese a que fueron debidamente citados, lo que hace presumir como ciertos los hechos que sustentan las excepciones.

4. En todo caso, lo cierto es que, aún en aquellos eventos donde opera la culpa presunta, la parte que busca el resarcimiento de perjuicios, debe acreditar en forma fehaciente los pormenores de la ocurrencia del hecho, el daño y nexo causal, atendiendo que en ningún momento se ha pasado por alto la actividad ejercida por la empresa demandada, pero en el caso, existe orfandad probatoria al respecto, pues, pese a que en el informe de necropsia se dice que la señora ELIANA falleció por electrocución, no reposan elementos de convicción que permitan colegir la participación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en la generación del hecho que se atribuye.

Y es que, dando como ciertas las circunstancias que rodearon el hecho nefasto, esto es, que la señora ELIANA falleció por electrocución al conectar el televisor, a la parte actora le asistía el deber de probar el nexo causal entre la actividad peligrosa desplegada por la demandada y el daño, dicho de manera diferente, que el deceso de ELIANA se debe imputar a la demandada, encargada de la prestación del servicio eléctrico suministrado en la zona donde ella vivía, precisamente, que al

momento de conectar el televisor se produjo la consecuente descarga eléctrica, empero, ello no fue acreditado.

Ahora, aunque con la demanda se allegó dictamen pericial realizado por el ingeniero eléctrico EDILBERTO VILLAFANE AVILA en el que se determina que la puesta a tierra ubicada en el poste de suministro eléctrico que alimenta el área donde sucedieron los hechos presenta una conexión inadecuada, que el sistema de suministro eléctrico no cuenta con dispositivos de sobre tensión, falta de revisión e inspección sobre la instalación del suministro eléctrico, y en general, un incumplimiento de los deberes de la empresa comercializadora del servicio, que generó la muerte por electrocución de ELIANA CHICO TORDECILLA, advierte la Sala, que dicha prueba no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, comoquiera que no fue acreditado la identidad ni profesión de quien rinde el dictamen, no se anexaron documentos que lo habiliten para el ejercicio, títulos académicos, ni documentos que certifiquen su experiencia profesional o técnica; la lista de los procesos en los que ha sido designado como peritos o publicaciones realizadas, si ha sido designado en procesos anteriores, ni mucho menos se indicó la metodología empleada, ni los documentos utilizados para la elaboración del dictamen, por lo que, no es posible conferirle pleno valor probatorio como lo pretende el recurrente.

En suma, conforme al acervo probatorio que echa de menos el apelante, no resulta viable imputar responsabilidad a la demandada, frente al ejercicio de una actividad peligrosa como es el suministro de energía eléctrica, por la potísima razón, que no está debidamente acreditada la forma como acaeció el hecho, menos la incidencia directa entre dicha actividad y la muerte de ELIANA CHICO.

Como corolario de lo expuesto, los demandantes no asumieron con la carga probatoria que les correspondía (*art. 167 C.G.P.*⁷ *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*), pues, el hecho de presumir la culpa del demandado, no los eximía de probar el respectivo nexo causal, que en la hora de ahora, se echa de menos, no siendo necesario, entonces, entrar al análisis de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que los reparos formulados en torno a tales aspectos no están llamados a prosperar.

5. Debe decirse, además, que no es cierto que en el fallo de instancia se indique haber realizado inspección judicial al lugar de los hechos e interrogatorio de parte, como afirma el actor, pues dicha prueba fue denegada como se verifica en auto de 14 de enero de 2020 (fl 83-85 Cp1), y en el fallo proferido por el juez de instancia no se hace mención de ello, sino por el contrario se deja constancia en la audiencia que la parte actora ni su apoderado concurrieron a la misma.

6. Ahora, en lo que si le asiste razón al recurrente es que, mediante auto de 16 de marzo de 2018, por el cual se admitió la presente demanda, le fue concedido al demandante amparo de pobreza, luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso no era procedente la condena en costas, por lo que, tal decisión en específico será revocada.

7. Las demás irregularidades enunciadas por el apoderado de la parte demandante recurrente, no corresponden a reparos contra la sentencia propiamente dicha, siendo que el artículo 322 del Código General del Proceso contempla la forma técnica en que debe formularse

⁷ Art. 177; C.P.C. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

el recurso de apelación, destacando dicha preceptiva que el recurrente “(...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)”; no constituyendo reparos a la decisión, aquellas inconformidades que bien pudo contradecir en su debida oportunidad procesal.

Es así, como se desprende de lo esbozado por el recurrente que gran parte de lo esgrimido como inconformidad va perfilada sobre aspectos referentes a la falta de control de legalidad, al decreto de prueba, falta de sentido del fallo, decisiones que bien pudo cuestionar en su momento, a través de los diferentes mecanismos de contradicción y defensa que brinda la ley adjetiva, por lo que, en este momento no se pueden tener o constituir como agravio a la sentencia.

Cabe destacar, en todo caso, que el recurso de queja al que hace mención el recurrente fue denegado, así como la nulidad propuesta en torno a la transgresión de los términos dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso, y habiéndose corroborado, el *a quo* en audiencia de 19 de noviembre de 2021 ciertamente indicó el sentido del fallo.

Finalmente, el hecho de que no se hubiera realizado el control de legalidad resulta en este caso intrascendentes, porque no se advierte la existencia de alguna irregularidad relevante que ameritara adoptar medidas de saneamiento, ni para ese momento había situaciones concretas que impidieran dictar un fallo de fondo. Dicho de otro modo, no hay prueba de que el control de legalidad hubiera alterado el desarrollo del proceso, de donde se sigue que esa omisión, por sí misma, en nada afecta la sentencia que finalmente se profirió.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 19 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por GUSTAVO FLÓREZ MARTÍNEZ en nombre propio y representación de sus menores hijos Y.C.F.C y C.J.F.C contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. En su lugar, se dispone **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante en esa instancia por gozar de amparo de pobreza.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de sentencia de 19 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por GUSTAVO FLÓREZ MARTÍNEZ en nombre propio y representación de sus menores hijos Y.C.F.C y C.J.F.C contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN., por las razones contenidas en la parte motiva del presente proveído.

Apelación de Sentencia
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Gustavo Flórez Martínez y otros
Demandado: Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación.
Radicación: 13001310300520180001701

16

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia por no aparecer causadas, y gozar la parte demandante recurrente de amparo de pobreza.

CUARTO: ORDENAR remitir el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30417a892b3a8c8d1f79c16df6e305867d68c5cf4cf56c0b877142ced14b48c**

Documento generado en 08/07/2022 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>